



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Decide recurso de queja

Expediente 66001-31-03-003-2013-00221-03

Proceso: Liquidación judicial

Demandante: Corporación Social Deportiva y Cultural
Corpereira en liquidación

Pereira, veinte (20) abril dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala, sobre la QUEJA que por reparto correspondió a este despacho el día 17 de febrero de este año, contra el auto del 25 de octubre de 2019 por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad negó la alzada contra la decisión del 18 de septiembre de 2019, en el proceso de liquidación judicial de la CORPORACIÓN SOCIAL, DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA – CORPEREIRA.

II. ANTECEDENTES

1. A través de la citada providencia recurrida en apelación (18-09-2019), el juzgado de instancia hizo varios pronunciamientos, entre otros, respecto a la solicitud de remoción del liquidador, dijo estese a lo resuelto en auto del 10 de julio de 2019 (Fol. 274 a 277, cd. Primera instancia expediente digital).

2. Inconforme con tal decisión, el acreedor Álvaro López Bedoya y su apoderado Mario Arboleda Díaz, formularon recurso de apelación, para que se revoque en su integridad (Fol. 278-284 ídem).



3. El 25 de octubre de 2019, se negó la reposición y no se concedió la apelación propuesta, *“por cuanto la providencia atacada no es susceptible de tal recurso, según las voces del parágrafo 1º del artículo 6º Ley 116 de 2006”*. (Fol. 294-297 ídem)

4. Ante la desestimación de la alzada, los actores interpusieron reposición y queja. (Fol. 298-309 ídem)

5. En interlocutorio del 10 de diciembre de 2020, se mantuvo incólume la providencia que negó la apelación y se ordenó compulsar copias para que se surtiera el recurso de queja. (Fol. 312-318 ídem)

III. EL RECURSO DE QUEJA

Destacaron los impugnantes, como soporte para la reclamación de la concesión del recurso extraordinario, prevalentemente, que la solicitud negada en el auto apelado, trata de un incidente de remoción del administrador y como lo expresa el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006 los incidentes *“son cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia, se resolverán siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 135 a 139 del código de procedimiento civil”*, derogado por los artículo 320 y 321.5 del Código General del Proceso aplicable de manera residual a los procesos concursales, en virtud del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006.

Dicen, el Decreto 991 de 2018, sección 3, artículo 2.2.2.9.3.1 trata de los asuntos sujetos a incidente, indicando que seguirán dicho trámite las cuestiones accesorias al proceso de insolvencia, conforme al artículo 9, Ley 1116 *“2. La remoción de administradores prevista en el artículo 17 parágrafo 1 de la Ley 1116 de 2006”*



Así, señalan que por ser el incidente solicitado una cuestión accesoria al proceso de insolvencia se debe de regir por normas como el CGP.

La actuación en esta instancia se ha tramitado conforme lo dispone el artículo 353 del CGP, por lo que pasa a resolverse lo pertinente, previas las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

1. Según el canon 352 del Código General del Proceso, el de queja es un recurso que está previsto con el único propósito de brindar a la parte afectada, es decir, a quien el funcionario judicial, para eventos como el presente, “deniegue el de apelación”, la posibilidad de acudir ante el superior, para que este determine el acierto o no de dicha resolución; de donde se sigue que no podrá en sede de aquella debatirse sobre la corrección del auto cuya apelabilidad se pretende, ya que en el evento de resultar procedente la alzada quedaría reservado el debate a éste respecto al trámite que en virtud de ella se surta.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a-quo*, y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria de la providencia impugnada, ya que como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

Por tal razón, frente a una determinada decisión, corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que lo consagre, pues en silencio sobre el particular se debe concluir necesariamente que no es susceptible del mismo.



2. La Ley 1116 de 2006, regula lo atinente a los procesos concursales de los que hace parte el concordato o acuerdo de recuperación de negocios del deudor; por consiguiente, a través de aquéllas el Legislador ha promulgado un grupo de disposiciones que disciplinan ésta particular especie de procesos, que va desde las condiciones sustanciales que debe acreditar el deudor cuando pretenda acogerse al mismo, pasando por la forma y términos en que los acreedores concurrirán a la actuación, hasta la etapa del acuerdo, sus efectos, y aún su terminación.

Así, aborda el parágrafo 1º del artículo 6 del mismo cánón, el tema relativo a los recursos procedentes contra las decisiones que dentro de ésta clase de trámite se adopten, al señalar, *“Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.*

3. Impone precisar, que el recurso que ahora ocupa la atención de la Sala se formuló contra el proveído calendado 25 de



octubre de 2019, por el cual se negó el de apelación incoado contra el auto adiado 18 de septiembre del mismo año. Obsérvese que lo dispuesto por el *a-quo* en ésta última providencia se concretó a estarse a lo decidido en auto del 10 de julio de 2019 mediante el cual no se accedió a la solicitud del trámite incidental o disciplinario en contra del liquidador.

4. Bajo este escenario, examinado el contenido del citado artículo 6, se advierte que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de apelación, a la sazón, no media en dicha normatividad alguna otra disposición que consagre la alzada de marras. De ahí que la conclusión no sea otra que la inapelabilidad de la providencia refutada, y, en consecuencia, se tenga como ajustada a derecho la decisión objeto de esta crítica.

5. Y es que, de los planteamientos en torno a la apelabilidad del proveído confutado, lo cierto es que, el mismo propiamente no contiene decisión sobre la remoción del administrador, que es la actuación que los recurrentes pretender señalar como factible de ser recurrida en apelación y como a bien lo explicó la jueza de primer grado, al pronunciarse sobre la reposición del auto que negó conceder el recurso de alzada, sobre tal pedimento ya existió decisión con anterioridad, puesto que en auto del 31 de julio de 2017, se solventó sobre la sustitución inmediata del liquidador, sin embargo con posterioridad, el 16 de agosto del mismo año, se repuso la decisión en cuanto a que no hay lugar a remover al liquidador.

Agréguese que, carentes de asidero jurídico se muestran los argumentos traídos por el inconforme, según los cuales la procedencia de la apelación echada de menos radica, en que el incidente de remoción, siendo una cuestión accesorio, debe resolverse siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil, artículos 135 y 139, derogados por los artículos 320 y 321.5 del Código



General del Proceso, aplicable de manera residual en virtud de lo establecido en el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, derogatoria que no es cierta, toda vez que los mentados artículos del estatuto procesal civil, en realidad fueron derogados por los artículos 127 y 131 del actual estatuto general del proceso.

Aunque en verdad, del texto del ordenamiento que aquí se comenta, de manera inequívoca se señala el trámite y efectos de los incidentes; cuándo se admite o se rechaza y que cumplido este procedimiento se decidirá el incidente.

De otro lado, es cierto que la remoción del administrador constituye un trámite accesorio o incidental al proceso de insolvencia, como igualmente opina el Dr. Juan José Rodríguez Espitia, que referido al tema de los incidentes expresó “... *no cualquier asunto requiere tramite incidental, pues este solo procederá en aquellos casos en que se traten aspectos de especial relevancia para el proceso y que no son objeto de decisión por parte del juez en la calificación y graduación; en este sentido, serán objeto del trámite incidental entre otros, la remoción de administradores, revisor fiscal, auxiliares de la justicia, declaración de ineficacia, etc.*”. (Nuevo Régimen de Insolvencia, U. Externado de Colombia, Primera Edición 2007, Pág. 116).

Sin embargo, dicha contingencia implica, que las reglas específicas de procedimiento que contempla el ordenamiento jurídico Ley 1116 de 2006 (atinente a la única instancia), no se suple por la remisión expresa hecha para el trámite de dicho incidente, como es sabido, “lo accesorio sigue a lo principal”, y en tratándose de medios de impugnación, el legislador tiene la potestad para determinar los recursos que proceden contra las decisiones judiciales tal como lo previó en el artículo 6 de la citada Ley, por lo que es constitucional y legalmente admisible que no todas las providencias sean susceptibles de apelación, dado que no existe un mandato superior que imponga de manera



obligatoria el mecanismo de la doble instancia para todas las decisiones; asimismo se ha dicho que la doble instancia no es un principio absoluto¹, ni hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso².

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en materia de apelaciones *“rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas (...)”* (SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00664-00; 3 Feb. 2012, Rad. 2011-01712-01)

En este estado de cosas, es así, como en materia de reorganización empresarial, específicamente, el Parágrafo 1, artículo 6o de la Ley 1116 de 2006 dispone que las providencias dictadas en dicho trámite solo tienen reposición, a excepción de las que expresamente señala esa norma, entre las cuales no se encuentra la medida de revocación.

6. Corolario de todo lo anterior, será declarado bien denegado el recurso de apelación propuesto contra el auto calendado 25 de octubre de 2019. No se impondrá condena en costas conforme lo señalado en el numeral 8, artículo 365 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia C-319, Bogotá 28 de mayo de 2013, Magistrado Ponente: VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² Sentencia C-900 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería, en la que la Corte señaló lo siguiente respecto de la garantía constitucional de la doble instancia:

“La doble instancia no es aplicable a todas las providencias judiciales. (...)

En ese orden de ideas, esta Corporación ha dicho que la doble instancia no pertenece al núcleo esencial del debido proceso, al poder la ley introducir excepciones. (...)En todo caso, la regulación que sobre esa materia introduzca –El Legislador– tiene que estar acorde con los principios, valores y normas constitucionales. Así, por ejemplo, tendrá que dar pleno desarrollo al principio de igualdad y al derecho de defensa, de lo contrario sus previsiones devendrían irrazonables y desproporcionadas frente a los mandatos constitucionales que lo obligan a proteger los derechos y libertades de las personas (C.P., art. 2°).”



Lo dicho en precedencia es suficiente para concluir el fracaso de la queja, con la consiguiente declaratoria de haber sido bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil-Familia Unitaria, **Resuelve:**

Declarar bien denegado el recurso de apelación contra la providencia de fecha 25 de octubre de 2019.

Sin costas en esta instancia.

En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

21-04-2021

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AC53-2021

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL
SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9854ba8893037f2078009d73d8c07f91115b71627fee9d7183d7d6eec5
2ddebb**

Documento generado en 20/04/2021 08:15:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>